

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00622 00

ACCIONANTE: LILIANA CAROLINA GONZALEZ VICUÑA EN REPRESENTACIÓN DE ISABELA DE LOS ANGELES VELARDE GONZALEZ Y ARIAXY CAROLINA VELARDE GONZALEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LILIANA CAROLINA GONZALEZ VICUÑA en representación de ISABELA DE LOS ANGELES VELARDE GONZALEZ y ARIAXY CAROLINA VELARDE GONZALEZ, contra la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LILIANA CAROLINA GONZALEZ VICUÑA en representación de ISABELA DE LOS ANGELES VELARDE GONZALEZ y ARIAXY CAROLINA VELARDE GONZALEZ promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que impetró ante la accionada derecho de petición el pasado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), del cual recibió confirmación de la recepción de la solicitud bajo el radicado No. E-2022-109741 y código de verificación 1H2LJ.

Manifestó que desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido dieciocho (18) días sin haber obtenido respuesta a la misma, siendo que la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós ya había entrado en vigencia previo a la interposición de la solicitud de petición, por lo que la accionada sobrepasó los límites establecidos por la normatividad en esta materia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY indicó que la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL rindió informe señalando que se realizó revisión del caso específico de las estudiantes bajo lo establecido por el Manual Operativo del Programa encontrando cumplimiento de los siete (07) requisitos y condiciones para la

asignación del beneficio en la modalidad de ruta escolar o subsidio de transporte escolar.

Argumentó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la configuración de un hecho superado en razón a que finalmente se asignó el beneficio de movilidad escolar a las menores hijas de la accionante, información que fue comunicada mediante el oficio No. S-2022-212538 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), con lo cual dio por atendido el derecho de petición que originó la presente acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar una carencia actual del objeto por hecho superado negando las pretensiones de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY, vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al

desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación al derecho de petición de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 09 a 11 del PDF 001 escrito de petición. Así mismo, conforme al soportes respecto de la confirmación de recibido y la consulta del trámite obrantes a folios 15 y 16 del mismo PDF se puede constatar que la accionante radicó la petición en la fecha manifestada, esto es, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que la accionada dio respuesta por fuera del término legal, es decir, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) conforme se desprende de la documental aportada por la accionante obrante a folios 09 a 12 del PDF 004 y el soporte de envío que aparece a folio 103 del mismo PDF en el que se constata que se remitió la comunicación a la dirección electrónica: lgonzalezvicuna977@gmail.com, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) Solicito, se tome en cuenta a mis hijas ISABELA DE LOS ANGELES VELARDE GONZALEZ Y ARIAXY CAROLINA VELARDE GONZALEZ, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 273 del 16 de febrero de 2007 para ser beneficiarias del programa de movilidad académica para el acceso y permanencia. (...)”</i>	<i>“(…) De manera atenta le informamos que el Programa de Movilidad Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, ha otorgado para la vigencia 2022 a ISABELA DE LOS ANGELES VELARDE GONZALEZ, identificada con NUIP 1140426943, matriculada en el COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED), Sede INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, grado tercero, jornada tarde y ARIAXY CAROLINA VELARDE GONZALEZ, identificada con NUIP 1140426939 matriculada en el COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED), Sede INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, grado cuarto, jornada tarde; según el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT; según el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT; beneficio de movilidad escolar en la MODALIDAD DE SUBSIDIO RUTA ESCOLAR.</i> <i>Si las condiciones de residencia o colegio cambian, la Dirección de Bienestar Estudiantil - DBE realizará una nueva verificación de</i>

	<p><i>requisitos para determinar el cumplimiento de estos.</i></p> <p><i>A continuación relacionamos los detalles del beneficio:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Ruta: U-274</i>• <i>Jornada Ruta: TARDE</i>• <i>Localidad Origen: KENNEDY</i>• <i>Localidad Destino: KENNEDY</i>• <i>Dirección Paradero: CL 34A S 95A70</i>• <i>Descripción Paradero: PARQUE TIERRA BUENA</i>• <i>Fecha para hacer uso de la ruta: 11/07/2022</i>• <i>Distancia residencia a paradero: 686 Mts (...)"</i>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dba3267e6bc2754c367d01d1dcae08dcd590305ef0c4ee82dd6519ed17a3d1c4](#)

Documento generado en 01/07/2022 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>